



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0100-2025-DIGA/UNHEVAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0100-2025-DIGA/UNHEVAL

Cayhuayna, 19 de febrero de 2024

VISTO:

El Oficio N° 139-2025-UNHEVAL/OAJ, de fecha 19 de febrero de 2025 de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en dieciocho (18) folios y demás actuados; Reg. N° 1198.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 139-2025-UNHEVAL/OAJ de fecha 19 de febrero de 2025 la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Dirección General de Administración el Informe Legal N° 059-2025-UNHEVAL-OAJ/IEJR, respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0061-2025-DIGA/UNHEVAL, por la recurrente SOLORZANO GOMEZ, LILIANA PILAR, la misma que se realizó en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante solicitud presentada con fecha de recepción el 29 de enero de 2025, en el cual la Srta. Liliana Pilar Solorzano Gómez (en adelante recurrente) presenta recurso impugnatorio de reconsideración a la Resolución Directoral N° 0061-2025-DIGA/UNHEVAL de fecha 28 de enero de 2025.
- 1.1. Que mediante PROVEIDO 000068-2025-UNHEVAL-OAJ con fecha de recepción 18 de febrero de 2025 en el cual la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNHEVAL remite el presente expediente a esta dependencia a efectos de emitir pronunciamiento legal correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. La Constitución Política del Perú.
- 2.2. La Ley Universitaria N° 30220.
- 2.3. T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Ley N° 29248-Ley del Servicio Militar y sus modificatorias.
- 2.5. Reglamento de la Ley N° 29248-Ley del Servicio Militar - Decreto Supremo N° 003-2013-DE.
- 2.6. Estatuto de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Asamblea Universitaria N° 0009-2024-UNHEVAL.
- 2.7. Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0469-2023-UNHEVAL.

III. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 3.1. Que, en el cuarto párrafo del artículo 18° de la constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente:

Artículo 18 Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0100-2025-DIGA/UNHEVAL

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

- 3.2. Que, en el inciso 8.4 y 8.5 del Art. 8° de la Ley N° 30220 señala y ratifica la Autonomía universitaria, lo cual prescribe de la siguiente manera:

(...)

8.4 *Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

8.5 *Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.*

- 3.3. Que, los numerales 1.6. y 1.11. del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, señala que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6. **Principio de informalismo.** - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

1.11. **Principio de Verdad Material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

- 3.4. Que, en el Art. 219° del T.U.O de la Ley del Procedimiento General, prescribe lo siguiente:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

IV. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

- 4.1. En el presente caso respecto al recuso impugnatorio de reconsideración presentado por el recurrente, siendo ello normado en el Art. 219° “Recurso de Reconsideración”



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0100-2025-DIGA/UNHEVAL

del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General,
por tal motivo presenta el siguiente argumento:

Que, habiendo solicitado la exoneración de deuda por ser pobre extrema, recurro a su despacho para solicitar la reconsideración de la resolución donde resuelven exonerarme solo el 15% de la deuda que equivale a S/ 99.00 soles. Siendo huérfana de mamá y mi padre que vive en la sierra. No contando con posibilidades económicas ya que solo vivo con mi abuelo, por tal motivo solicito a ud. tenga la benevolencia de considerarme la deuda al 100%.

- 4.2. Como se puede advertir en el párrafo anterior la recurrente se limita a expresarlo señalado en su pedido primigenio, apartándose dentro de las formalidades de lo prescrito en el artículo 219° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativos General” Recurso de reconsideración”, donde señala que se interpondrá recurso de reconsideración **SUSTENTANDO UNA NUEVA PRUEBA** el mismo que dentro del expediente se puede advertir que **CARECE DE DICHO CRITERIO**, por consiguiente el suscrito se limita a pronunciarse por el fondo del asunto.
- 4.3. Que, del escrito presentado el 29 de enero de 2025, en el cual la Srta. Lilibiana Pilar Solorzano Gómez se evidenció que el recurrente habría omitido consignar los fundamentos **de hecho y de derecho que amparan la supuesta afectación de su derecho**, dado que su recurso alude en sentido genérico a reconsiderar criterios subjetivos como tales, lo cual calificaría en **IMPROCEDENTE** el presente recurso impugnatorio.
- 4.4. En el marco del recurso de reconsideración, siendo este un recurso impugnatorio de carácter modificatorio con la finalidad de aclaración, modificación, adición o revocación del acto administrativo impugnado, también, la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, siendo la misma que se encuentra fijada por plazos determinados tales que deberán de ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios posteriores a la emisión del acto administrativo primigenio, sosteniendo así diversos criterios de admisibilidad, el cual en el presente caso se encuentran **DEBIDAMENTE EVIDENCIADO QUE NO SE ADVIERTE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE AMPARAN LA SUPUESTA AFECTACIÓN DE SU DERECHO** estando ello dentro del aspecto formal de un recurso impugnatorio, siendo así y estando dentro del plazo legal correspondiente se recomienda bajo lo señalado por el artículo 219° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” quien corresponde a la misma autoridad que emitió el acto administrativo primigenio, emitir acto resolutorio correspondiente
- 4.5. Finalmente, encontrándonos dentro del plazo establecido para el respectivo pronunciamiento de la entidad, y estando dentro de las competencias la Dirección General de Administración, se recomienda sea remitido el presente expediente administrativo al mismo órgano que emitió el acto resolutorio, declarando la improcedencia al presente recurso administrativo.



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0100-2025-DIGA/UNHEVAL

V. OPINION

Encontrándose dentro del marco legal vigente aplicado para la emisión del presente informe legal y demás cuerpos normativos que ameriten para el pronunciamiento del presente caso en concreto, el suscrito **RECOMIENDA**, tomar a consideración lo siguiente:

- 5.1. REMITIR** a la Dirección General de Administración de la UNHEVAL a efectos de que emita el correspondiente acto resolutivo **DECLARANDO IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **LILIANA PILAR, SOLORZANO GOMEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-025-DIGA/UNHEVAL**, por todos los fundamentos antes expuestos en el presente informe.
- 5.2. NOTIFICAR**, a la recurrente **LILIANA PILAR, SOLORZANO GOMEZ**, para su conocimiento y demás acciones correspondientes pertinentes.

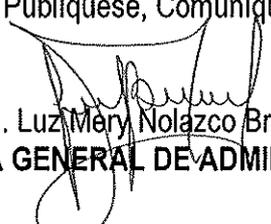
Que, de acuerdo con el numeral 2° de parte Resolutiva de la Resolución Consejo Universitario N° 2735-2022-UNHEVAL de fecha 31 de agosto de 2022, se Designa a partir del 01 de setiembre de 2022 como Directora General de Administración de la UNHEVAL a la Mg. Luz Mery Nolazco Bravo; y de acuerdo con el numeral 1° de la Resolución Consejo Universitario N° 0476-2023-UNHEVAL, se encarga el cargo de la Dirección General de Administración de la UNHEVAL, a la servidora nombrada Mg. Luz Mery Nolazco Bravo, de nivel remunerativo F-3 encargado, con efectividad a partir del 01 de setiembre de 2022; asimismo mediante Resolución Rectoral N° 0065-2024-UNHEVAL, de fecha 18 de enero de 2024, se designa a la Mg. Luz Mery Nolazco Bravo Directora General de Administración a partir del 19 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente **LILIANA PILAR, SOLORZANO GOMEZ**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-025-DIGA/UNHEVAL**, en merito al Informe Legal N° 059-2025-UNHEVAL-OAJ/IEJR y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada **LILIANA PILAR, SOLORZANO GOMEZ**, para que adopten las acciones correspondientes.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese.


Mg. Luz Mery Nolazco Bravo
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DISTRIBUCIÓN:

Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria General, U. de Tesorería, Interesado, Archivo. AISE/LMNB.